



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00004

Interlocutorio. 198.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio en Bogotá D.C., representado legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en contra de la señora **LUCIDIA PINEDA GAITAN**, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA** de minima cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **LUCIDIA PINEDA GAITAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por 297.9530 UVR equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$82.038,95) por concepto de cuota vencida el 15 de julio de 2020.
- a. Por 740.4919 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$203.888,45) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota vencida el 15 de julio de 2020.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por 297.9266 UVR equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$82.031,68) por concepto de cuota vencida el 15 de julio de 2020.

- a. Por 737.9572 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$203.190,54) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota vencida el 15 de agosto de 2020.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.2. desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por 297.9064 UVR equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$82.026,11) por concepto de cuota vencida el 15 de septiembre de 2020.

- a. Por 735.4227 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2020.492,68) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota vencida el 15 de septiembre de 2020.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.3. desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por 297.8923 UVR equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$82.022,23) por concepto de cuota vencida el 15 de octubre de 2020.

- a. Por 732.8883 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$201.794,86) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota vencida el 15 de octubre de 2020.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.4. desde el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por 297.8843 UVR equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$82.020,3) por concepto de cuota vencida el 15 de noviembre de 2020.

- a. Por 730.3541 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$201.097,9) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la cuota vencida el 15 de noviembre de 2020.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.5. desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6 Por 85,554.2239 UVR equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.556.662,56) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré acercado con la demanda.

- a. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.6. desde el 13 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a la demandada **LUCIDIA PINEDA GAITAN**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-31772. Líbrese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

Clg



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*  
*CALARCÁ QUINDÍO*

Oficio N° 1118  
Calarcá, 20 de mayo 2019  
Ejecutivo Hipotecario Rdo. 2019-00153

Señor  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Calarcá Quindío

---

Me permito comunicarle que este despacho, actuando dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por el señor **OVER MENDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.401.428, en contra del señor **JOSE ABNUBER ROZO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.388.110, mediante auto de la fecha, decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con la matrícula

inmobiliaria N°282-10361, de la ciudad de Calarcá Quindío, de propiedad del demandado **JOSE ABNUBER ROZO VILLA**.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expedir un certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble en un lapso de diez años si fuere posible, y remitir el mismo a este despacho judicial, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, carrera 23 39-22. (Numeral 1° del artículo 593 del C.G.P)

Para tal efecto, y en el evento que el demandado no sea el actual propietario del bien inmueble objeto de la medida, amablemente se le solicita dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Cordialmente,

**SONIA EDIT MEJIA BRAVO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3dcb143c458aae7578355169d7026c4bc9dd6e3b3a26cfa1a9cb78877a9ba76**

Documento generado en 16/02/2021 03:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>